Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s):	Luis Hernando Calderón
Demandado(s):	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA
Radicación:	25328408900120210011401

DESCRIPTORES Y TEMAS

DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando "se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido" (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, "no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido" (T-362 de 1998).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO CALDERÓN en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de este mismo municipio, dirigida a la protección del derecho fundamental de *petición*, el que estimó vulnerado por parte de la entidad accionada al no contestar de fondo la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2021.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA concedió la tutela al derecho fundamental de petición del accionante, por lo que le ordenó al doctor Juan Manuel Lobo Beltrán, en su calidad de Alcalde Municipal de GUAYABAL DE SÍQUIMA, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, independiente de que dicha respuesta fuera favorable o desfavorable a los intereses del actor.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el Alcalde Municipal de GUAYABAL DE SÍQUIMA presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que el fallo no es congruente porque a) no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela; b) la administración cumplió el mandato legal de garantizar el derecho de petición del accionante; c) no acoge la jurisprudencia existente y que permite que la respuesta al

derecho de petición pueda ser verbal y d) incurrió en error al considerar que hubo violación al derecho de petición.

En su criterio, la administración municipal con la respuesta brindada cumplió con los elementos esenciales del derecho de petición. De un lado, la respuesta de fondo consistió en invitar al accionante a dialogar sobre los presuntos perjuicios derivados de la muerte de su novillo, pero que no necesariamente debía ser favorable a los intereses del peticionario. Del otro, señaló que existió una reunión entre el señor CALDERÓN y la Administración Municipal en la que las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto del resarcimiento económico, lo que implica que en todo caso hubo respuesta de fondo, ya que se intentó una negociación entre las partes. Por lo que, de esa manera, se dio respuesta a las pretensiones del actor , es decir, se resolvió el asunto de fondo.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA de fecha 13 de septiembre de 2021.

2. Contestación al derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2021.

3. Contestación a la tutela por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS HERNANDO CALDERÓN, por la presunta falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, dirigida al resarcimiento económico por la muerte de un novillo de su propiedad (como lo consideró el *a quo*), o si era procedente negar el amparo pretendido (como lo afirma el recurrente).

4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona "*a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*" (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener "*pronta resolución*", ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

> "*En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente*"[1].

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

[1] *Cfr.* Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."[2]

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

"(…) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve

[2] *Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*

negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este"[3].

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión peticionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la autoridad accionada considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante se vio reflejada en la invitación a dialogar y la decisión de no acceder a las aspiraciones económicas del señor LUIS HERNANDO CALDERÓN; por lo que, en todo caso, ese intento de negociación entre las partes configura una respuesta de fondo a su solicitud.

Ahora bien, como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficitaria a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por la entidad accionada.

En relación con el ejercicio del derecho de petición, en el presente caso no se somete a discusión que el 13 de septiembre de 2021 el accionante radicó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA un derecho de petición a través del cual solicitó un *reconocimiento por ahogamiento de novillo en tanques del Acueducto de Guayabal de Síquima*.

Por su parte, en cuanto atañe a la respuesta de la entidad accionada, con la demanda de tutela se aportó documento de fecha 01 de octubre de 2021, en el cual se le informa al peticionario lo siguiente:

"Comedidamente lo invito a que se acerque al despacho de la Alcaldía Municipal y dialoguemos sobre el tema, para que haga un recuento minucioso de los aspectos de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos. Favor agendar cita con la oficina de servicios públicos".

[3] *Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992*

En relación con lo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su inciso segundo señala:

> *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la denominación que el administrado le dé a su solicitud, siempre que se pretenda una actuación por parte de la entidad, se estará ante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en este caso (*Referencia: solicitud de reconocimiento por ahogamiento de novillo en tanques del Acueducto de Guayabal de Síquima*).

Ahora bien, examinadas las pruebas regular y oportunamente recaudadas no encuentra el despacho acreditado que el MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SÍQUIMA hubiera dado respuesta clara, completa, adecuada y de fondo a la petición presentada por el señor LUIS HERNANDO CALDERÓN. En primer lugar, tal respuesta no fluye de la citación o convocatoria emitida el 01 de octubre de 2021 pues en esta la autoridad accionada simplemente se limitó a citar al ciudadano a las instalaciones del despacho, sin que conste en ella ningún aspecto que permita deducir la voluntad positiva o negativa de la entidad territorial de acceder a la indicada reclamación. En segundo lugar, tampoco puede este despacho considerar que el resultado de la reunión sostenida entre la Administración Municipal y el señor CALDERÓN de cuenta de la posición de la administración frente a la petición del actor, pues en el expediente no obra prueba de la misma, ni del acta o documento que de cuenta de los temas que allí se trataron y las decisiones que se adoptaron; máxime que, como lo hizo notar el *a quo*, *"no puede aceptarse que a una petición escrita, se responda con una reunión informal, cuyo contenido no quedó plasmado en ningún soporte físico o digital, que permita entrever que efectivamente se le dio una contestación conforme con el artículo 23 de la Carta Fundamental"*

En estas condiciones, no obra prueba del pronunciamiento de fondo por parte del MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SÍQUIMA frente al derecho de petición presentado por el señor LUIS HERNANDO CALDERÓN el día 13 de septiembre de 2021; por lo que, como razonó el *a quo*, le corresponde a la entidad territorial proceder a dar respuesta de fondo a la petición.

En todo caso, cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando "*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,* ***independientemente del sentido***" (Sentencia T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, *"no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido"*

(Sentencia T-362 de 1998). La prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma el interesado pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción o el escenario pertinente.

En estas condiciones, como quiera que no existe soporte de que la entidad accionada, hasta la fecha, hubiera dado respuesta de fondo a la petición formulada por el señor LUIS HERNANDO CALDERÓN, encuentra el despacho acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo cual confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible; de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84893ff99e73b56c12ddcfc73bd758b1553a8dff26d65981a23b5fc9d5ad3f**

Documento generado en 16/12/2021 03:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica